

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

EDUARDO BHATIA GAUTIER
SENADOR
SENADO DE PUERTO RICO

CASO NÚM.:

NA-FEI-2021-0004

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN

El 25 de enero de 2021, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), luego del trámite requerido por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió el Informe de Investigación Preliminar relacionado con alegadas infracciones a la ley por parte del Lcdo. Eduardo Bhatia Gautier, mientras se desempeñaba como Presidente del Senado, en el cuatrienio del 2013-2016. Ello, conforme al Artículo 4(1) de la Ley 2, *supra*, el cual, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Así también, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Luego de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba obtenida durante la investigación realizada, el Secretario de Justicia considera que no

existe causa suficiente para creer que el licenciado Bhatia Gautier incurrió en posible conducta delictiva bajo nuestro ordenamiento jurídico. Ante ello, no recomienda la designación de un Fiscal Especial Independiente.

La investigación preliminar está cimentada en una querella presentada el 28 de julio de 2020, por el Hon. José Enrique “Quiquito” Meléndez Ortiz, miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en adelante, Representante Meléndez Ortiz o querellante. En su comunicación, dirigida a la entonces Secretaria de Justicia Interina, Inés del C. Carrau Martínez, alegó, que el licenciado Bhatia Gautier, mientras fungía como Presidente del Senado de Puerto Rico, cometió irregularidades que podían constituir infracciones de naturaleza penal y ética.



En lo pertinente, el Representante Meléndez Ortiz alegó, que el entonces Presidente del Senado, Bhatia Gautier, durante el mencionado cuatrienio había adquirido bonos de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA)¹ y, a pesar de ello, había impulsado y aprobado la Ley 72-2015, mediante la cual, entre otras cosas, se aumentó el Impuesto de Venta y Uso (IVU) al enmendar la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011. Dicha Ley 72-2015 estaba dirigida a asegurar y fortalecer la posición económica de COFINA, corporación que emitía bonos con una porción del IVU.

Agregó el querellante, que el licenciado Bhatia Gautier había participado activamente en la aprobación de dicha medida legislativa y que pudo haber tenido acceso a personal y a documentos privilegiados en los que se discutía la situación financiera del Gobierno de Puerto Rico, de sus instrumentalidades y corporaciones. Indicó, que por ello, el licenciado Bhatia Gautier pudo haber

¹ COFINA es una corporación pública adscrita al antiguo Banco Gubernamental de Fomento y creada en virtud de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como, Ley de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante. Esta corporación fue creada con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para distintos fines cuya fuente de repago sería una porción de los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante.

infringido varias disposiciones legales de naturaleza ética y penal que ponían en duda su integridad como Presidente del Senado de Puerto Rico.²

Para sustentar sus alegaciones, entre otras cosas, el Representante Meléndez Ortiz adjuntó a su querella dos hojas de votación relacionadas con el P. de la C. 2482, que posteriormente se convirtió en la Ley 72-2015. Surge de la primera de ellas, identificada como, "Senado de Puerto Rico Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas Hoja de Votación", que el 25 de mayo de 2015, en Reunión Ejecutiva sobre Informe Positivo respecto al P. de la C. 2482, el licenciado Bhatia Gautier votó a favor de dicha medida en su carácter de miembro *ex officio*. En la segunda, identificada como, "Senado de Puerto Rico Resultado de Votación para la Medida, P. de la C. 2482 Informe", se consignó que el 25 de mayo de 2015, el licenciado Bhatia Gautier volvió a votar a favor en su carácter de Presidente del Senado. El Representante Meléndez Ortiz adujo, que el licenciado Bhatia Gautier, con sus votos recurrentes a favor de la medida, tenía la intención de fortalecer económicamente a COFINA y que, por su condición de bonista de dicha corporación, ello constituía una situación en la cual su interés personal o económico estaba en pugna con el interés público.

Paralelo a este señalamiento, el Representante Meléndez Ortiz citó parcialmente la Sección 5 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico de 2013. Alegó, básicamente, que al amparo de esta disposición reglamentaria, los senadores estaban impedidos de participar en procedimientos legislativos relacionados con asuntos en los que tuvieran interés personal o pudieran producirle un beneficio económico, bien directamente o a través de terceras personas. De esta forma, reiteró, que siendo el licenciado Bhatia Gautier, Presidente del Senado y dueño de bonos de COFINA, debió abstenerse de participar en las deliberaciones que precedieron la aprobación de la Ley 72-2015. Sostuvo, que lo correcto hubiese sido que el

² Alegó, que el licenciado Bhatia Gautier pudo haber infringido los artículos 250 y 261 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley 146-2012, que tipifican los delitos de Enriquecimiento Ilícito e Influencia Indebida, respectivamente.

licenciado Bhatia Gautier se negara a emitir su voto a favor de esta medida. Sin embargo, hizo todo lo contrario.

El Representante Meléndez Ortiz, hizo hincapié en que Bhatia Gautier, como Presidente del Senado, pudo haber tenido acceso a personal, documentos e información privilegiada en la que se discutió la situación financiera del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reiteró que éste participó en reuniones con bonistas en los que se discutieron las alternativas para el repago de la deuda.

El 29 de julio de 2020, el asunto fue referido a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC).

Surge del informe, que como parte de la investigación llevada a efecto por el Departamento de Justicia, fueron entrevistados el querellante y algunos exsenadores que estuvieron presentes en los procesos de discusión de la Ley 72-2015, *supra*. Además, se analizaron los proyectos de ley y su consideración, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes. También, fueron evaluados el Reglamento del Senado y las Reglas de Conducta Ética de dicho cuerpo, y se entrevistó a funcionarios del Departamento de Hacienda, entre otra evidencia recopilada.

En dicho informe se sostiene, que **de la referida investigación, no se pudo obtener evidencia alguna que sustentara la alegación relativa al acceso personal a documentos o personas que pudo haber tenido el licenciado Bhatia Gautier, para beneficio propio, como bonista de COFINA, elementos que son indispensables para la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito.**³

Se concluye, que la investigación no reveló que el licenciado Bhatia Gautier obtuviera información financiera del Gobierno, relacionada o que

³ El Artículo 250 el Código Penal de 2012, *supra*, dispone: Todo funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público que, **para beneficio personal o de un tercero**, utilice información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. Énfasis suplido.

podría afectar o beneficiar sus bonos en COFINA. Lo que sí pudo constatar de las entrevistas realizadas, fue que el **proceder, acceso a documentación o a información financiera al que hubiese estado expuesto el licenciado Bhatia Gautier, siempre estuvo concatenado al desempeño mismo de sus funciones como Presidente del Senado, o miembro ex officio de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas.**

Ante ello, se concluye, que no existe prueba para establecer los elementos exigidos en el delito tipificado por el Artículo 250 del Código Penal de 2012, *supra*, por lo que no existe causa para creer que la conducta del licenciado Bhatia Gautier configuró el delito de Enriquecimiento Ilícito, según codificado en el citado mandato penal.

En lo que se refiere al segundo delito alegado en la querella⁴, de acuerdo con el informe, el Departamento de Justicia considera que tampoco surge del sumario fiscal prueba que demuestre que el licenciado Bhatia Gautier infringió el delito codificado por el Artículo 261 del Código Penal, *supra*. Se expone, que no se pudo identificar evidencia dirigida a establecer que éste intervino o influyó en el criterio de sus compañeros senadores para que favorecieran la medida. Los exsenadores entrevistados declararon no haber recibido presiones o intervenciones por parte del licenciado Bhatia Gautier y así tampoco los restantes legisladores, dirigidas a que estos favorecieran el cuestionado precepto legal. No contando con prueba a tales efectos, se concluye que no existe causa para creer que el licenciado Bhatia Gautier hubiese infringido el Artículo 261 del Código Penal de 2012, *supra*.

Se indica en el informe, que la División de Integridad Pública (DIPAC) evaluó las disposiciones del Artículo 253 del Código Penal de 2012, *supra*, que

⁴ Delito de Influencia Indebida. El Artículo 261 del Código Penal de 2012, *supra*, preceptúa:

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares (\$10.000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30.000). El tribunal también podrá imponer pena de restitución. Énfasis suplido.

se refiere a la negociación incompatible con el ejercicio del cargo público⁵, por considerar que debían analizar las alegaciones a la luz de ese precepto legal.

Sobre este particular, el Departamento de Justicia expuso que, como parte de la investigación, no pudieron constatar si, en efecto, la promulgación de Ley 72-2015 representó algún beneficio para COFINA, sus bonistas o acreedores. Los representantes del Departamento de Hacienda entrevistados, luego de evaluar la Ley 72-2015 y las disposiciones legales sobre COFINA, explicaron que resultaba complejo determinar los beneficios que pudo haber obtenido COFINA con la puesta en vigor del citado precepto legal, si alguno. Sobre todo, señalaron que ello era así, por el hecho de que dicha corporación se había mantenido recibiendo ingresos computados a base del por ciento fijo que operaba antes de la entrada en vigor de la ley, específicamente el 5%, y, a grandes rasgos, ello no representaba beneficios. En ese sentido, la dificultad mayor, fue determinar si, mediante las enmiendas incluidas por la Ley 72-2015, la base de la contribución había aumentado por la inclusión de más elementos, servicios o bienes a tributar. Los referidos funcionarios no pudieron confirmar que, en efecto, la promulgación de la Ley 72-2015 produjese una ventaja tributaria o beneficio fiscal para COFINA, ya que se trataba de asuntos de contabilidad tributaria complejos que requerían un análisis muy especializado.

Del informe surge, además, que se evaluó si la intervención del licenciado Bhatia Gautier en la operación gubernamental, en la forma reseñada, requería la correspondiente dispensa o autorización, según dispuesto por el artículo 253, *supra*. Se consideró fundamental la Sección 5 inciso (j) de las Reglas de Ética del Senado de 2013, que en lo pertinente, lee como sigue:

Sección 5. – Normas de Conducta.

⁵ En lo pertinente, dicho artículo dispone:

Todo funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial **sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley**, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres años... Énfasis suplido.

j) Ningún senador o senadora participará en procedimientos legislativos relacionados con asuntos en los que tenga interés personal o que puedan producirle un beneficio económico, bien directamente o a través de personas relacionadas. Esta prohibición no incluye asuntos en que el beneficio que pueda recibir el senador o senadora **esté comprendido dentro del beneficio general a la comunidad o algún sector de ésta.** Énfasis suplido.

Fueron evaluadas las disposiciones de la Ley 72-2015, en lo relativo a COFINA, considerando las alegaciones de la querella y enfocando, particularmente el análisis en determinar si el beneficio que se alega pudiera haber recibido el licenciado Bhatia Gautier estaba incluido dentro del beneficio general a la comunidad o algún sector de ésta.

Vinculado a ello, el Departamento de Justicia consideró la Exposición de Motivos de la Ley 72-2015, la cual establece lo siguiente:



Ante la realidad fiscal del gobierno es necesario que se ingenie un sistema contributivo integrado que genere los ingresos apropiados, que promueva la equidad, ampliando la base impositiva, y que sienta las bases para eliminar gradualmente la carga contributiva de nuestros trabajadores. Este Proyecto de Ley nos permitirá cumplir responsablemente con nuestras obligaciones, sin afectar los servicios esenciales hacia la ciudadanía. No podemos pretender que el gobierno sea el motor económico del país si no contamos con una visión coherente e integrada de política pública a largo plazo. El país requiere que tracemos la ruta correcta. Que se tomen decisiones acertadas, que, aunque difíciles, **susciten el bienestar de Puerto Rico.** Énfasis suplido.

Se destaca en el informe, que los fundamentos esbozados en la Exposición de Motivos reseñada son suficientes para concluir que, efectivamente, la génesis y esencia de esta ley está predicada en el beneficio general a la comunidad. Se concluye, que en esa medida y tomando como norte las disposiciones del citado Artículo 253 del Código Penal de 2012, el licenciado Bhatia Gautier no necesitaba solicitar dispensa o autorización para impulsar la Ley 72-2015. Se indica, que sus intervenciones también estaban legitimadas, en virtud del propio precepto ético contemplado en la Sección 5 Inciso (j) de las Reglas de Ética del Senado de 2013.

Se menciona, como dato importante, que al tratarse de un proyecto de administración, de sus intervenciones no surgía el elemento de intención, que es esencial, para la configuración del delito de Negociación Incompatible con el Ejercicio del Cargo Público, según consagrado en el Artículo 253 del Código Penal, *supra*. Se consideró que, argumentar fundamentos penales ante las circunstancias de este caso, hubiera significado imprimirle al proceder del licenciado Bhatia Gautier acciones intencionales para la aprobación de una medida que ni siquiera resultaba de su autoría, y en la cual el proceso legislativo relacionado con su aprobación fue evaluado por 26 senadores y 51 representantes que emitieron sus respectivos votos. Se advierte, que diferente escenario hubiera sido si la aprobación o no aprobación de la medida objeto de análisis hubiera estado sujeta a la intervención singular de éste. Señalan, que un análisis similar correspondería en lo que respecta a las restantes medidas en las que intervino el licenciado Bhatia Gautier en su carácter de Senador que pudieron estar relacionadas a su acreencia con el Gobierno, indicando que está ausente la intención criminal, en este caso.

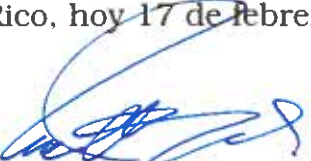
Se reitera en el informe, que examinada la evidencia recopilada durante la investigación, conforme al derecho aplicable, no se estableció que el licenciado Bhatia Gautier hubiese intervenido de manera ilegal para impulsar o forzar la aprobación de la Ley 72-2015 para obtener un beneficio como bonista de COFINA y, mucho menos, que tuviera acceso a documentos o información privilegiada que influyera en sus determinaciones al momento de ejercer su voto como legislador. Enfatizan, que el elemento de intención no pudo constatarse como parte de esta investigación, factor que está, esencialmente vinculado, a temas de naturaleza penal. Ante ello, reafirma el Departamento de Justicia, que no es posible determinar que el licenciado Bhatia Gautier actuó con intención criminal alguna al votar a favor de la promulgación de la Ley 72-2015.

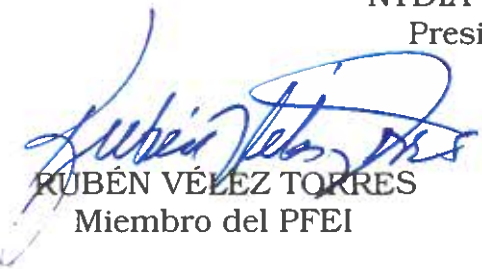
Conforme a lo expuesto, el Secretario de Justicia determinó que, conforme a los hechos alegados y la evidencia recopilada en el curso de la investigación preliminar, no existe causa suficiente para creer que la conducta imputada en las alegaciones en contra del licenciado Bhatia Gautier sea constitutiva de delito. Por tales fundamentos no recomienda que designemos un Fiscal Especial Independiente en este caso.

Evaluada en su totalidad la información recopilada y la detallada y amplia investigación realizada por el Departamento de Justicia, acogemos la recomendación de no designar un Fiscal Especial Independiente y ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de febrero de 2021.


NYDIA M. COTTO VIVES
Presidenta del PFEI


RUBÉN VÉLEZ TORRES
Miembro del PFEI


YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
Miembro del PFEI

